

turalidad, que no pueda ser satisfecha, sino por el heredero demandado, no se dilatará la condenación contra él solo. Tendrá solamente recurso contra sus coherederos para que le indemnicen.”<sup>1</sup>

Con más claridad aun expresa Laurent la razón por la cual no se permite al deudor emplazar á sus codeudores cuando la obligación puede cumplir solamente por él, diciendo, que el juez no puede condenar á un deudor á la ejecución de una obligación que no puede cumplirse; y es más natural y sencillo que condene al pago total á aquel que es el único que puede satisfacer la deuda, dejándole á salvo su derecho contra los demás deudores si los ha emplazado; pues así satisface la ley todos los intereses.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Loaré, Exposé des motifs, tomo XII, pág. 360, núm. 104.

<sup>2</sup> Tomo XVII, núm. 393.

---

## LECCION TERCERA

### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

#### I

#### Preliminares.

En las lecciones precedentes hemos hecho el estudio de las circunstancias y requisitos esenciales para la validez y existencia de los contratos, de las obligaciones y sus diversas modalidades. Ahora vamos á ocuparnos de su ejecución y de los efectos jurídicos que producen.

Los contratos legalmente celebrados, dice el artículo 1,535 del Código Civil, serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas por la ley.<sup>1</sup>

Este precepto encierra en realidad dos, cuyo estudio haremos con la debida separación, ya por claridad, ya por las explicaciones que demandan.

El primer precepto no es más que la sanción del principio que con tanta frecuencia hemos repetido, según el cual

<sup>1</sup> Art. 1,419, Código civil de 1884.

la voluntad de los contrayentes es la suprema ley de los contratos.

Es decir, que ese precepto asimila los contratos á las leyes, mandando que, á semejanza de éstas, tengan los contratos fuerza obligatoria entre los contratantes.

Tal asimilación es justa, porque las leyes obligan no sólo á los ciudadanos, sino también á los tribunales encargados de aplicarlas, quienes al cumplir su misión no pueden invocar la equidad, muchas veces en pugna con ellas, pues fueron promulgadas para garantizar el interés general de la sociedad, y los tribunales son creados para juzgar según la ley y no para juzgar de ella.

Pues bien, los contratos producen el mismo efecto, porque los contratantes están obligados á satisfacer los deberes que se imponen por ellos, de la misma manera que si se les impusieran por determinación de la ley; y los tribunales á su vez están ligados por los diversos capítulos de los contratos como si fueran otros tantos preceptos de la ley, los cuales no pueden modificar ni aún invocando la equidad, porque deben coadyuvar con su autoridad á la ejecución y cumplimiento de las obligaciones, cuyo deber no llenarían si, á pretexto de la equidad, las modificarán en beneficio del deudor, conculcando los derechos del acreedor.

El principio sancionado por el precepto á que nos referimos, está reproducido muchas veces por el mismo Código Civil. Por ejemplo; en el artículo 1,629 declara, que el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida; porque si el acreedor no pudiera hacer real y efectivo el cumplimiento de la obligación, faltaría la confianza, sin la cual no puede existir el comercio, fuente de vida y riqueza de las sociedades.<sup>1</sup>

El segundo precepto contenido en el artículo 1,535 del

<sup>1</sup> Artículo 1,515 Código Civil de 1,884.

Código declara, que los contratos son irrevocables por regla general, y que sólo puede revocarse por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Este segundo precepto es una consecuencia lógica y necesaria del primero, pues si los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos ó lo que es lo mismo, tienen fuerza de la ley entre los contratantes, es claro que deben ser irrevocables. Pero como deben su existencia á la voluntad, el mutuo consentimiento de ellos, es también evidente que pueden revocarse por los mismos medios á que deben su origen.

De aquí proviene el principio jurídico que dice:

*Nihil tam naturale est quam eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est, ideo verborum obligatio verbis tollitur: undi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.*<sup>1</sup>

Sin embargo, la revocación de los contratos por el mutuo consentimiento de los contrayentes, supone necesariamente su posibilidad, esto es, la existencia de las cosas que fueren objeto de ellos; y además, produce sus efectos para el porvenir y de ningún modo sobre el pasado.

De manera, que los efectos que produjo el contrato antes de su resolución ó revocación deben respetarse, pues de otra manera se atentaría á los derechos legalmente adquiridos por terceras personas.

Por ejemplo; en el contrato de compra-venta se trasmite la propiedad de la cosa vendida al comprador, sólo por efecto del consentimiento; é inútilmente pretendieran los contratantes resolverlo dejando las cosas como si no hubiera existido, porque es imposible hacer que dejen de existir los hechos que han pasado á la categoría de consumados.

Es indudable que cabe en el poder de los contratantes convenir que la cosa vendida vuelva con todos sus accesorios al vendedor y que el precio vuelva á su vez al compra-

<sup>1</sup> Ley 55. D. de Regulis Juris.

dor; pero para llegar á tal estado es preciso la celebración de un nuevo contrato de compra-venta que transmita la propiedad de la cosa á su antiguo propietario, pues el primero no es susceptible de ser revocado, y ha producido todos sus efectos, que, como todos los hechos consumados, son irrevocables.

Por este motivo son válidos todos los actos que el comprador ejecuta respecto de la imposición de gravámenes sobre la cosa vendida, antes de la resolución del contrato venta; pues desde el momento en que éste quedó perfecto por el mutuo consentimiento de los contrayentes adquirió el derecho de propiedad que le autorizó para usar, disfrutar y disponer libremente de la cosa.

Sin embargo, el principio según el cual pueden revocarse los contratos por el mutuo consentimiento de los contrayentes sufre excepción en el contrato de sociedad, el cual acaba, según veremos en su oportunidad, por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa y extemporánea (Art. 2,440 frac. 4.<sup>o</sup>, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Fácil es comprender que tal excepción es el efecto necesario de la naturaleza peculiar del contrato de sociedad, que no puede prosperar si no existe una perfecta armonía entre los socios; y obligarlos á permanecer ligados por la comunidad de intereses es fomentar la discordia y multitud de contiendas.

Los contratos pueden revocarse aún sin el mutuo consentimiento de los contrayentes en los casos que establece la ley, según lo declara en su parte final del art. 1,535 del Código.<sup>2</sup>

Por ejemplo; la donación, que queda revocada por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados-naturales ó espurios reconocidos, que hayan nacido con las condiciones que señala el artículo 327, y puede ser revoca

1 Artículo 2,308, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,419, Código Civil de 1,884.

da por causa de ingratitud (Arts. 2,753 y 2,764, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Otro efecto de los contratos, según el artículo 1,536 del Código Civil, es la facultad que otorgan á los contrayentes de transmitir entre vivos y por sucesión los derechos y obligaciones que resultan de ellos, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.<sup>2</sup>

Este precepto se funda no sólo en el principio á que antes hemos aludido, según el cual los herederos son sucesores de todos los derechos y obligaciones del testador y forman una misma persona con él, por cuyo motivo se dice, que el que contrata lo hace por sí y por sus herederos, sino también en la consideración de que los derechos que nacen de los contratos forman parte de los bienes y del patrimonio de los contrayentes, y por lo mismo, tienen esta facultad para enajenarlos y disponer libremente de ellos, transmitiéndolos á otras personas por cualquier título, universal ó singular.

Esta facultad no es absoluta, pues como expresamente declara el precepto á que aludimos, está restringida por tres casos de excepción; esto es, cuando los derechos y obligaciones que resultan de los contratos son puramente personales por su naturaleza, como el usufructo que no es transmisible á los herederos; por efecto mismo del contrato, cuando expresamente se conviene que tales derechos y obligaciones

1 Artículos 2,634 y 2,646 Código Civil de 1,884.

Consecuentes los reformadores del Código con el principio que permite la libre testamentación, en virtud de la cual ya no hay herederos forzosos, reformaron el precepto concordante del primero de los expresados en esta nota, quitando de él toda mención de herederos forzosos; pero dejaron subsistente el principio relativo á que la supervenencia de hijos, sean legítimos, legitimados naturales reconocidos ó espurios designados, es justa causa para revocar la donación, aunque no la revoca *ipso facto*.

El segundo precepto contiene también una reforma que consiste en la ampliación de la excepción expresada en la fracción 2.<sup>a</sup>, haciéndola extensiva á los casos en que los delitos se hubieren cometido contra cualquiera de los ascendientes y descendientes sea cual fuere su grado.

De ambas reformas nos ocuparemos en su oportunidad.

2 Artículo 1,420, Código Civil de 1,884.

no pasarán de las personas que la contraen, ó por disposición de la ley, como en el contrato de servicio doméstico, que se disuelve por la muerte del que recibe el servicio ó del sirviente, según lo ordena el artículo 2,571 del Código Civil.<sup>1</sup>

Inútil sería la celebración de los contratos, si su cumplimiento quedara al arbitrio de los contrayentes; porque se introduciría la desconfianza y con ella la muerte del comercio.

Esta es la razón por la cual no ha querido la ley dejar sin sanción el cumplimiento de los contratos, declarando de una manera expresa que, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, puede el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios (Art. 1,537 Cód. Civ.)<sup>2</sup>

Creemos inconveniente hacer más extensas consideraciones sobre esta sanción legal, porque siendo la reiteración de los principios contenidos en los artículos 1,465 y 1,466 del Código Civil, basta recordar cuanto hemos dicho relativamente á ellos en el artículo III de la lección precedente, al cual remitimos á nuestros lectores.<sup>3</sup>

Juzgaríamos enteramente inútil la sanción aludida, si no contuviera algo más que la reiteración de los principios contenidos en los artículos 1,465 y 1,466 del Código, pues como es de verse, viene no sólo á confirmar dichos principios, sino á completar su sentido, declarando que ya pretenda el contratante, cuyos derechos han sido burlados, el cumplimiento del contrato, ya la rescisión, tiene derecho en ambos casos al pago de los daños y perjuicios, cuyo derecho no estaba perfectamente determinado en el primer caso en aquellos preceptos.

Conocidos los efectos comunes de las obligaciones, vamos

<sup>1</sup> Artículo 2,454 Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,421, Código Civil de 1,884.

<sup>3</sup> Artículo 1,349, y 1350, Código Civil de 1,884.

ahora á ocuparnos de sus efectos particulares, teniendo en consideración el objeto especial de ellas, esto es, atendiendo á que el contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras (Art. 1,538 Cód. Civ.).<sup>1</sup>

## II

### De la prestación de hechos.

Los contratos, como dijimos al final del artículo precedente, pueden tener por objeto no sólo las cosas, sino también los hechos de uno de los contrayentes, ya consistan en hacer, en la ejecución de una obra, que es la prestación positiva, ya en una omisión, que es lo que en derecho se llama una prestación negativa.

Pues bien, cualquiera que sea el objeto de la obligación de hacer, el deudor debe cumplirla en los términos del contrato, en virtud del principio que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos; y si deja de llenar ese deber puede compelerlo el acreedor á su cumplimiento recurriendo á los medios coercitivos que la ley otorga á los tribunales.

Pero en muchas ocasiones puede acontecer que esos medios resulten ineficaces, porque es imposible obligar directamente al deudor á la prestación del hecho que prometió; pues no hay poder humano que obligue á un hombre á hacer aquello que no quiere, y sería además un grave atentado el que se cometería contra la libertad si se le estrechara por la fuerza á la la ejecución del hecho.

<sup>1</sup> Artículo 1,422, Código Civil de 1,884.

En tal caso, como no es posible el cumplimiento de la obligación, y como tampoco es justo que el deudor falte impunemente á sus deberes, burlando los derechos del acreedor, ha establecido la ley los medios que vamos á indicar, que satisfacen en la mejor forma posible los derechos de éste.

Primero. Si el deudor de prestación de un hecho dejare de prestarlo, ó no lo prestase conforme á lo convenido es responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes (Artículo 1,539, Código Civil):<sup>1</sup>

1.º Si la obligación fuere á plazo, comienza la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2.º Si la obligación depende de plazo cierto, corre solamente la responsabilidad desde el día en que el deudor es interpelado.

Estas reglas indican la manera de constituir en mora al deudor, á efecto de poderle exigir la prestación del hecho, y en su defecto el equivalente, que es la indemnización de los daños y perjuicios.

Según ellas, cuando no hay convenido un plazo cierto y determinado para el cumplimiento de la obligación, sólo se constituye en mora el deudor mediante la interpelación, que es el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación (Artículo 1,540, Código Civil).<sup>2</sup>

La interpelación no está sujeta á ninguna forma especial y por lo mismo, queda al arbitrio del acreedor hacerla judicial ó extrajudicialmente; pues lo que la ley ha querido es huir de las contiendas que antes había sobre la forma de la intimación, y hacer constar de un modo manifiesto la existencia de ella, facilitando su demostración.

Así, pues, si el acreedor pretende hacer la interpelación judicial tiene que ocurrir al juez solicitándola fundado en el

<sup>1</sup> Artículo 1,423 Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 1,424, Código Civil de 1,884.

título que acredite su derecho, y mediante las formas que la ley establece.

Si, por el contrario, pretende hacerla extrajudicialmente, debe ser ante un notario, ó ante dos testigos (Art. 1,541, Código Civil).<sup>1</sup>

Segundo. El acreedor de prestación de hecho puede pedir en lugar de daños y perjuicios la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado, cuando la sustitución sea posible; de cuyo derecho puede usar en el caso de que el hecho no se haya ejecutado de la manera convenida, y además de el de exigir que se destruya la obra mal hecha. (Artículos 1,542 y 1,543, Código Civil).<sup>2</sup>

Basta un ligero examen de este segundo medio establecido por la ley, para convencerse de que ésta quiere en todo caso, y mientras sea posible, el cumplimiento de la obligación, si no por el mismo deudor, por otra persona que tenga las mismas aptitudes y conocimientos que él; y esta es la razón por la cual deja al arbitrio del acreedor la elección entre los daños y perjuicios y la ejecución del hecho, si es posible, por tercera persona y á expensas del deudor.

El empleo de este medio y la destrucción de la obra mal hecha, cuando no se ha ejecutado de la manera convenida, se fundan en un principio de verdadera justicia; pues el que ejecuta una obra contraviniendo las condiciones del contrato, no lo cumple, sino que, por el contrario, lo infringe con perjuicio del acreedor.

Ese principio está condensado en el siguiente apotegma:

*"Qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id quod facere jussus est."*<sup>3</sup>

Pero los medios indicados no autorizan al deudor de ninguna manera para dejar de cumplir á su arbitrio la obliga-

<sup>1</sup> Artículo 1,425, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 1,426, y 1,427, Código Civil de 1,884.

<sup>3</sup> Ley 121 D. de *Regulis Juris*.

ción, ó para ofrecer en sustitución de ella el pago de los daños y perjuicios; pues la ley quiere en todo caso, que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos y que no puedan revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, cuyo precepto sería conculcado si se le permitiera hacer tal sustitución, porque los daños y perjuicios no son el objeto del contrato, sino la ejecución de una obra ó de un hecho.

Por este motivo sostienen Laurent y otros autores, que los jueces á quienes ocurra el acreedor no pueden hacer otra cosa que condenar al deudor al cumplimiento de la obligación que contrajo; y al pago de los daños y perjuicios, sólo en el caso de que no pueda obtenerse de otra manera la ejecución del contrato, esto es, que esta condenación viene á ser una manera subsidiaria de cumplirse la obligación.<sup>1</sup>

Si el deudor se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, está sujeto al pago de los daños y perjuicios en caso de contravención; y si hubiere obra material, puede exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado (Artículo 1,544, Código Civil).<sup>2</sup>

Según el principio que acabamos de establecer, si el deudor contraviene á la obligación, el acreedor puede alcanzar lo que le es debido, cuando la ejecución de ella es posible sin recurrir á la violencia en la persona del deudor, como cuando se trata de una obra material cuya destrucción puede llevarse á cabo sin que haya necesidad de violencias personales.

Pero si no se puede obtener la ejecución sino mediante esas violencias, no queda más recurso al acreedor que la indemnización de los daños y perjuicios, á semejanza de lo establecido para el caso en que el deudor deja de prestar el hecho que prometió; y por las mismas razones que fundan

<sup>1</sup> Demolombe, tomo XXIV, núm. 491; Baudry Lacantinerie, tomo II núm. 849, Moulon, tomo II, núm. 1,139 y 1,141; Aubry y Rau, tomo IV, párrafo 299, nota 11; <sup>2</sup> Artículo 1,428, Código Civil de 1884.

esa determinación de la ley, queda aquél en libertad para satisfacer ó no sus obligaciones, pero á condición de sufrir las consecuencias de su falta de cumplimiento pues la misma ley repugna los actos violentos contrarios á esa libertad.

Fundados en estos principios, han criticado Laurent y otros autores la determinación de un tribunal de Francia que autorizó á un director de teatro para arrancar de la escena, valiéndose de la fuerza pública, á un actor que se había obligado á no presentarse en ella.<sup>1</sup>

### III

#### De la prestación de cosas.

Según los principios de la legislación Romana, seguida por la de las Partidas, la palabra *dar* significa transferir la propiedad, y *prestar*, procurar un goce. Por ejemplo; si un individuo promete á otro el caballo de su uso, se obliga á transferirle la propiedad de él, y por consiguiente, contrae una obligación de dar; pero si el mismo individuo promete su habitación en arrendamiento, contrae la obligación de prestar, porque simplemente se obliga á permitir al arrendatario que obtenga las ventajas de que es susceptible la casa arrendada.<sup>2</sup>

Pero según los mismos principios, la obligación y la propiedad proceden de dos causas distintas, pues la primera nace de los contratos y la segunda se trasmite por la tradición al ejecutarse la obligación, ó en virtud de cualquiera otra justa causa. O lo que es lo mismo, la obligación, cual-

<sup>1</sup> Tomo XVI, núm. 198.

<sup>2</sup> Leyes 75, párrafo 10, tit. 1, lib. 45, 4, tit. 1, lib. 22; 25, párrafo 1, tit. 1, lib. 18, 167, tit. 17, lib. 50; 15, párrafos 1 y 2 y 19, párrafo 2, tit. 2, lib. 19, D.; y 13, tit. 11 Part. 5ª.